

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. (cesionaria de Bancolombia S.A.)
Demandado	Claudia Cecilia Mesa Torres
Radicado	05001 40 03 028 2017 01119 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que transcurrió más de un (1) año desde la última actuación estando el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando 1) que por auto del 8 de octubre de 2020 el Juzgado no aceptó la citación remitida y requirió a la parte actora para que enviara la misma a través de un servicio postal que permitiera obtener confirmación de entrega, 2) el 18 de noviembre de 2020 aportó la constancia de envío de notificación a la ejecutada a través del servicio Domina, pero el Despacho guardó silencio, no realizó pronunciamiento alguno, sin que hubiera por parte de él más actuaciones que adelantar, 3) el proceso no se encontraba inactivo por la parte actora toda vez que se cumplió con el requerimiento exigido mediante auto del 8 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

En consecuencia, señala que le corresponde al despacho pronunciarse acerca del trámite de la notificación y revocar el auto de terminación por desistimiento tácito.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Desistimiento tácito**

Señala el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza** ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En el presente caso “la última diligencia o actuación” correspondió al memorial que presentó la parte actora el 18 de noviembre de 2020. Desde entonces no se solicitó ni realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año. Así, se verificaron los supuestos de hecho que consagra la referida norma por lo que, de oficio, se procedió a la terminación por desistimiento tácito por auto del 14 de diciembre de 2021.

Ahora, señala el apoderado recurrente que después de haber presentado ese memorial no había más actuaciones de su parte que adelantar, y que era al Juzgado al que le correspondía pronunciarse sobre dicho libelo.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 317 del C.G.P. consagra DOS MODALIDADES de terminación del proceso por desistimiento tácito. La contenida en el numeral segundo, que fue la aplicada en este caso, es explicada así por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en la secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, **no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.**

(...)

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un

imperativo, **lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los proceso que han promovido.**¹ (negritas nuestras).

Es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura fue desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura). **Acá la última actuación fue el 18 de noviembre de 2020, por lo que en nada afecta dicha suspensión de términos.**

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente:** la parálisis del proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

¹ Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, 2019.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y por ende de **única instancia**.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por improcedente.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4bb86d67b5d3e76c999577975c8ba861c0967c4d017fd94aa97914e4f8ec1**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>